

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00230
Demandante:	JOSE GILBERTO SANCHEZ GUEVARA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto:	ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el memorial presentado por la doctora AURA ALICIA INFANTE GARCIA obrante a folio 375, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 15 de agosto de 2019, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 23 de agosto de 2019 a las 3:00 pm, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en este proceso.

2. En la mencionada diligencia y ante la no comparecencia de las partes se declaró fallida la misma, y en consecuencia, desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada y, ejecutoriada la sentencia de fecha 11 de julio de 2019.

3. La apoderada de la parte demandada, mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2019, justifica su inasistencia aduciendo su imposibilidad de asistir a dicha audiencia por presentar un cuadro clínico de gastroenteritis agudo que fue certificado por el médico de la EPS COMPENSAR quien le otorgó incapacidad médica por dos (2) días, es decir, del 23 al 24 de agosto de 2019 (fls. 375 a 376).

CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De conformidad con lo anterior, se tiene, de una parte, que la asistencia a la audiencia de conciliación de sentencia condenatoria es obligatoria para las partes, y de otra, que la inasistencia a ella por quien interpuso el recurso de apelación se sanciona declarando desierta la alzada.

Sin embargo, como el citado artículo 192 del CPACA no contempla la posibilidad de presentar justificaciones por la no asistencia a la audiencia de conciliación de la sentencia condenatoria y, por ende, contrarrestar los efectos adversos producidos por la misma, el Despacho ante tal vacío normativo procederá a dar aplicación por analogía a lo contemplado en el artículo 180 ibídem con el fin de dar trámite a la excusa presentada por inasistencia a la referida audiencia de conciliación, el cual establece:

"(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

(...)"-Negrillas y subrayas fuera de texto-

Sobre este tópico el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de noviembre de 2018¹, al estudiar dicho aspecto concluyó:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00609-01.

“(...)

En relación con las normas citadas, es del caso precisar que el procedimiento estipulado en los artículos 22 de la Ley 640 de 2001 y 180 del CPACA se aplican a la audiencia consagrada en el artículo 192 ibídem, toda vez que este último no establece un procedimiento especial en relación con la audiencia de conciliación que se adelanta en los casos en que las entidades públicas son condenadas.

(...)”

En el presente caso, se observa que el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 26 de agosto de 2019, con el cual justifica su inasistencia a la audiencia de conciliación, se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia de conciliación de sentencia condenatoria que trata el artículo 192 del CPACA.

De otra parte, el Despacho considera que la excusa allegada por la abogada AURA ALICIA INFANTE GARCIA, se torna en una causa más que válida para justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia citada en este proceso, toda vez que el estado de salud en que se encontraba para esa fecha la apoderada de la entidad demandada, y que dio origen a la que le otorgará una incapacidad medica por el término de dos días, del 23 al 24 de agosto del 2019, le imposibilitó su asistencia a la misma.

En consecuencia, se aceptará la excusa presentada por la citada profesional y, se dejara sin efecto las decisiones adoptadas en la dicha audiencia en cuanto declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y ejecutoriada la sentencia.

Ahora bien, como quiera que se observa que con la excusa allegada se solicitó conceder el recurso de apelación, dado que la entidad demandada no tiene ánimo conciliatorio tal como se señaló en la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, visible a folio 377, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal accederá a la misma, y por consiguiente no programará nueva fecha para practicar la audiencia de conciliación, ordenado conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada doctora AURA ALICIA INFANTE GARCIA por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las decisiones adoptadas en la dicha audiencia en cuanto declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y ejecutoriada la sentencia.

TERCERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2019, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>98</u> de fecha <u>30/10/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, <u>gm</u>	
11001-33-35-013-2017-00230	